



RESOLUCIÓN N° 272-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "BIANCA RGI", código 03-00126-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

ADMINISTRADO : Carlos Wilfredo Ganoza Orezzaoli (apoderado común)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "BIANCA RGI", código 03-00126-24, fue formulado el 06 de noviembre de 2023, por Nicolás Ramírez Ruiz (40%) y Carlos Wilfredo Ganoza Orezzaoli, nombrándose a éste último como apoderado común, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 600 hectáreas, ubicado en el distrito de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 005644-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de mayo de 2024, se señala que, revisado el expediente del petitorio minero "BIANCA RGI" se advierte, conforme al cuadro de omisiones subsanables, que se omitió señalar el correo electrónico del co-titular Nicolás Ramírez Ruiz. En consecuencia, siendo una omisión subsanable corresponde requerir que se cumpla con su subsanación en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del referido petitorio minero.
3. Mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 005644-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone que cumpla el peticionario o apoderado común, en el plazo de 10 días hábiles, con subsanar la omisión indicada en el "cuadro de omisiones subsanables", bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "BIANCA RGI".
4. Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 009765-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone se haga efectivo el apercibimiento decretado por resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 03 de mayo de 2024 y, en consecuencia, se rechace el petitorio minero "BIANCA RGI".
5. Mediante Escritos N° 03-000424-24-T, de fecha 23 de setiembre de 2024, el apoderado común interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2024.
6. Por resolución de fecha 03 de octubre de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 011684-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone tramitar como recurso de revisión el escrito



RESOLUCIÓN N° 272-2025-MINEM/CM

citado en el numeral anterior, conceder el mismo y elevar el expediente del petitorio minero "BIANCA RGI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido al Consejo de Minería con Oficio POM N° 001112-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 03 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La autoridad minera, no ha tenido el criterio de verificar en otros petitorios mineros presentados por Nicolás Ramírez Ruiz, el dato solicitado (correo electrónico). Asimismo, no se ha tomado en cuenta que se nombró al recurrente como apoderado común y que en el formato de solicitud de petitorio minero se indica que se notificará únicamente al domicilio consignado por el apoderado común.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 14 de agosto de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras (e) del INGEMMET, que resuelve rechazar el petitorio minero "BIANCA RGI", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
9. El numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose lo siguiente: a. Datos generales del solicitante: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente - RUC y el correo electrónico, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



RESOLUCIÓN N° 272-2025-MINEM/CM

- 
- 
11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 12. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 14. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "BIANCA RGI" fue formulado el 12 de abril de 2024, por Nicolás Ramírez Ruiz y Carlos Wilfredo Ganoza Orezzoli, nombrándose a éste último como apoderado común del referido petitorio minero, el cual no consignó en el formato de solicitud de petitorio minero el correo electrónico de Nicolás Ramírez Ruiz.
 16. En ese sentido, la autoridad minera, en aplicación del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, otorga al apoderado común un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con indicar el correo electrónico del co-titular Nicolás Ramírez Ruiz; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado, no consta en autos que el apoderado común haya cumplido con subsanar la omisión advertida. Por lo tanto, el petitorio minero "BIANCA RGI" se encuentra incurso en causal de rechazo. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
 17. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 7 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Wilfredo Ganoza Orezzoli (apoderado común) contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 272-2025-MINEM/CM

del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que resuelve rechazar el petitorio minero "BIANCA RGI", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

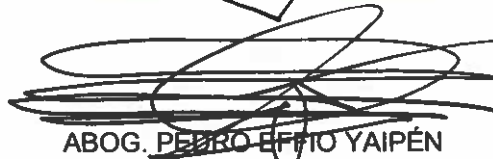
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Wilfredo Ganoza Orezzaoli (apoderado común) contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2024, de la Directora de Concesiones Mineras (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que resuelve rechazar el petitorio minero "BIANCA RGI", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)